2.- Quienes se separen del Grupo en el que inicialmente se hubieran integrado pasarán a ostentar automáticamente la condición de Diputado no adscrito, situación que implicará la no pertenencia a Grupo alguno de la Asamblea con las consecuencias pertinentes.

3.- Si el Diputado de la Asamblea que se separe, ocupara un puesto electivo en los órganos de la Cámara, cesará inmediatamente en el mismo, debiendo realizarse una nueva elección.

4.- Cuando se produjese la separación de su Grupo de un Diputado de la Asamblea, habrá que revisar, en el plazo de quince días, la composición y la asignación de los miembros a las Comisiones y a los órganos rectores de los Entes y Empresas de la Ciudad.

5.- Los Diputados de la Asamblea que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva deberán incorporarse necesariamente al Grupo constituido por la candidatura en la que concurrió.

6.- Cuando el número de componentes de un Grupo se reduzca durante el transcurso del mandato a un número inferior al exigido para su constitución, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1.

Artículo 25

1.- La Asamblea pondrá a disposición de los Grupos los medios materiales suficientes.

En este concepto se incluyen la asignación de un local para sus reuniones y trabajos, el abono de las retribuciones y Seguridad Social del personal adscrito al Grupo, al que se aplicará para sus retribuciones las tablas salariales equivalentes a las del Convenio Colectivo vigente para el personal laboral de la Ciudad Autónoma de Melilla, en idéntica categoría profesional, incluidos todos sus pluses.

Cada Grupo, contará con un asesor, cuando su número estuviera comprendido entre dos y cinco diputados; y dos asesores a partir de seis diputados. En cuanto al número de auxiliares administrativos, si los componentes del Grupo estuviera comprendido entre uno y tres diputados, será de un auxiliar; si de cuatro a ocho diputados, será el de dos auxiliares; si de nueve a doce diputados, tres auxiliares; y si excede de doce diputados, cuatro auxiliares.

2.- La subvención se compondrá de una cantidad fija por Grupo y de otra variable en función del número de sus componentes.

3.- Cuando el Grupo Mixto esté compuesto de Diputados de la Asamblea provenientes de diferentes listas electorales, sus derechos económicos, así como su tiempo de intervención en los Plenos, se repartirán entre sus componentes.

4.- Con independencia de la subvención a la que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, los Grupos políticos de la Asamblea tendrán derecho a percibir una subvención extraordinaria, en cada legislatura, cuya modalidad y cuantía deberá ser fijada por acuerdo de la Asamblea adoptado con una mayoría cualificada de dos tercios.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA

Artículo 26

Son los órganos de la Asamblea: